

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001310304120170036600
Demandante: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN
Demandado: ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

El demandante mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., para que previos los trámites pertinentes propios del proceso declarativo, se hicieran las siguientes DECLARACIONES y CONDENAS:

Se declare el incumplimiento de los contratos de compraventa celebrados sobre los vehículos de placas VER 841, VER 840, VER 822, VEX 316, SIK 437, SIO 293, VDD 582, VER 843 y en consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de \$773.857.947 por concepto de saldo de la obligación junto con los intereses de mora sobre dicha suma, asimismo requiere que se declare responsable patrimonialmente por la causación de los intereses moratorios de los créditos Nos. 12-01079580, 12-01088461, 12-01089447, 12-01092715, 12-01093552 del que es titular el actor en el Banco Davivienda y se ordene el pago de estos.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes hechos, que de forma resumida se citan:

Que los señores LUZ CONSUELO MORENO GUZMÁN, MAURICIO JIMÉNEZ MALAGÓN y CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN y la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. suscribieron 8 contratos de compraventa el día 7 de octubre de 2015, los cuales recayeron sobre los automotores de placas VER 841, VER 840, VEX 316, SIK 437, SIO 293, VDD 582, VER 843, VER 822 habiendo suscrito otro si, respecto de estos últimos rodantes el 20 de octubre de 2015 para que se cancelara el valor total de estos a favor del señor MAURICIO JIMÉNEZ MALAGÓN, cuyos pagos se pactaron por instalamentos desde el 9 de noviembre de 2015 hasta el 9 de diciembre de 2016, sin que la última de las cuotas fuera cancelada, haciendo pagos parciales con posterioridad, adeudando aún la suma de \$773.857.947, generando que el actor incurriera en mora de sus actividades crediticias ante el Banco Davivienda generándole intereses moratorios a su cargo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2017 se admitió la demanda imprimiéndole el procedimiento de un asunto declarativo, ordenando notificar y correr traslado a la demandada por el término de 20 días para el ejercicio del derecho de contradicción, en escrito visible a folio 191 y siguientes se presentó reforma al libelo, que se integró a los hechos y pretensiones antes señaladas, admitida en providencia del 21 de junio de 2018.

ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. fue notificada, contestando la demanda dentro del término legal, resistiendo las pretensiones y pronunciándose sobre cada uno de los hechos endilgados, proponiendo excepciones de fondo que denominó NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DE LOS VEHÍCULOS DE PLACAS SIK 437 y SIO243 (sic), IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR LA ACTUACIÓN POR INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE INCOAR ESTE PROCESO ANTE LA INTERVENCIÓN DEL ACTOR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DENTRO EL EXPEDIENTES 87584 INEJECUCIÓN JUDICIAL, IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES MORATORIOS Y CLÁUSULA PENAL E INTERESES POR CRÉDITOS AJENOS AL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA, objetando además el juramento estimatorio de los perjuicios.

A las defensas propuestas se les otorgó el traslado respectivo para el ejercicio del derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por el actor quien se opuso a estas, continuándose con la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se declaró fallida la etapa de conciliación, adelantándose las demás etapas procesales pertinentes, decretando las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta los interrogatorios de parte recibidos en ese momento procesal, señalando fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, recibiendo los testimonios decretados, escuchando las alegaciones de las partes, finalmente se dispuso dictar sentencia por escrito, etapa a la que se arriba, máxime que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes no existe ningún reparo.

LA ACCIÓN IMPETRADA

Como el caso planteado es de responsabilidad contractual, ha de señalarse, en primer lugar, que dicha fuente de obligaciones se encuentra consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual, mediante el contrato las partes se vinculan y deben cumplir lo convenido o pactado. Es decir, los contratantes se atan mediante un vínculo que los obliga a cumplir lo acordado, por ende, quien no acata los compromisos voluntariamente adquiridos incurre en responsabilidad frente a su contraparte negocial.

Así, esta responsabilidad supone, en primer lugar, la existencia desde luego de un contrato válido entre el perjudicado y quien causa el daño (art. 1602-1617 del C.C.; 822, 870-871 del C. de Co.), y en segundo lugar, el incumplimiento contractual. Luego si se configuran tales presupuestos, debe probarse el perjuicio padecido y su cuantía (art. 177 C. de P. C., conc. art. 1757 C.C.).

En lo que se refiere a la existencia del contrato, se obtiene que de folio 3 a 12 y de 15 a 20 militan los convenios contractuales en los que se sustenta la demanda, los cuales verificado su contenido se observa que los relativos a la compraventa de los automotores de placas VER 841, VER 840, VEX 316, VER 843, VER 822, en los que fungió como vendedor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN y compradora ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., reúnen los requisitos de validez, como son capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, además congregan las formalidades exigidas por el legislador.

En torno a la validez de los contratos de los vehículos de placas SIO 293 y SIK 437, puesta en discusión por el extremo pasivo, alegando que están afectados de nulidad relativa ya que para la fecha de la celebración de los contratos quien adujo transferir el dominio no era el legítimo titular, pues en lo que se refiere al primero de los rodantes, quien efectuó el traspaso fue la señora PAOLA ANDREA DUEÑAS RODRÍGUEZ y del segundo el señor JOSÉ ANTONIO PARRAGA QUINCHE, personas diferentes a quien fungió como vendedor, es decir, el señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN consignándose en aquellos actuar en nombre propio y no en representación de los verdaderos dueños.

Es menester acotar el argumento mediante el cual se pretende fustigar la validez de esos contratos, no traducen en una causa ilícita como lo pretende hacer el extremo demandado, pues contrario a ello, de conformidad con las previsiones del artículo 1871 del Código Civil “la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo”, razón por lo que resulta inadmisibles alegar la nulidad relativa de estos luego que no existe medio de prueba del cual pueda derivarse que su causa esté afectada de ilicitud o que derive en la transgresión a norma jurídica alguna y más en perjuicio de quien la alega como excepción, máxime cuando según lo expresado por el representante legal de la pasiva en su interrogatorio de parte tenía conocimiento de las condiciones de cada uno de los vehículos, de lo que se concluye que subsisten tales contratos con efectos entre las partes.

Cumple acotar que siguiendo lo dispuesto en el artículo 1524 del Código Civil, se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por

causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público y para el asunto de marras evidencia situación que pueda derivar tal conducta.

Además debe recordarse que el título adquisitivo es diferente al modo para transmitir la propiedad, para este caso, el primero lo constituye la compraventa válida según se expresó en líneas anteriores, al no trasgredir el ordenamiento legal cuando no concurre en el vendedor la calidad de propietario del bien objeto del negocio jurídico, condición que solo se exige para el momento de hacer efectivo el modo, respecto del que no hay discusión alguna, máxime cuando además se efectuó el registro en el certificado de tradición de cada uno de los automotores por quienes ostentaban las veces de titulares del derecho de dominio.

Examen de firmeza innecesario al contrato relativo al rodante de placas VDD 582 visible en los legajos 13 y 14, como quiera que quien actuó como vendedora fue la señora LUZ CONSUELO GUZMÁN y compradora ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., de lo que se extrae que el actor no tiene posición contractual alguna en el mismo, no se encuentra legitimado en la causa para efectuar el reclamo derivado de este, trayendo como resultado que las pretensiones relativas a este sean denegadas, sin que obste mencionar que en el interrogatorio de parte al demandante, expuso que ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá cursa un proceso relativo a este automotor por parte de la compradora, de quien además se afirmó es la cónyuge del demandante.

Continuando con las exceptivas denominadas IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR LA ACTUACIÓN POR INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN e IMPOSIBILIDAD DE INCOAR ESTE PROCESO, ANTE LA INTERVENCIÓN DEL ACTOR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DENTRO DEL EXPEDIENTE 87584, cuyo fundamento es que la sociedad demandada se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades cuya solicitud fue elevada ante dicha entidad el 31 de octubre de 2017 admitida el 7 de febrero de 2018, en el que se incluyó la obligación en la que se sustentan las pretensiones de esta demanda, que no es susceptible de ejecución judicial según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, del que hace parte la actora presentando objeciones al proyecto de calificación y graduación surtiéndose el

trámite respectivo, aceptando el actor como monto de la obligación la suma de \$377.977.938, admitiendo la pasiva solo la suma de \$238.929.883, proceso de insolvencia que impide adelantar pagos deliberadamente y razón por la cual no puede endilgarse incumplimiento alguno, siendo el juicio concursal al que debe someterse este crédito atendiendo su clase y prelación.

Defensas que por fundamentarse en hechos conexos se analizarán en conjunto, partiendo por decir que la esencia de este asunto no tropieza de modo alguno con el proceso de insolvencia que tramita el ente demandado ante la Superintendencia de Sociedades, si se tiene en cuenta que el proceso de marras es un pleito declarativo que pretende dirimir si existió o no incumplimiento de unos contratos y como consecuencia de ello busca determinar la existencia de unas obligaciones económicas a cargo del extremo demandado, lo que traduce en un crédito litigioso y no en una acreencia exigible que si estaría llamada a incorporarse y tramitarse ante la autoridad del proceso de reorganización en los términos dispuestos en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, debe aclararse que el régimen judicial de insolvencia no prohíbe de modo alguno que se puedan continuar con procesos declarativos en contra de quienes se someten a dicho procedimiento para poder obtener el reconocimiento de sus derechos, contrario a ello, ofrece la posibilidad de hacerlos efectivos dentro del proceso concursal, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, el cual dispone:

*“**Los créditos litigiosos** y las acreencias condicionales quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago. Negritas fuera del texto*

En este orden, nada impide, si a bien lo quiere, que el actor adelante este juicio para el reconocimiento de sus derechos en forma paralela con el proceso de insolvencia al que se sometió ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., más cuando es deber del deudor constituir una provisión contable mientras se resuelve este asunto para atender el pago del derecho en caso de ser reconocido.

Ahora, el hecho que la sociedad demandada hubiera reconocido al actor como acreedor y este a su vez interviniera en el proceso de insolvencia en tal calidad, tampoco impide que se siga adelante con este proceso, pues este no suspende ni afecta el de insolvencia, uno y otro continúan libremente con su trámite y traen consecuencias jurídicas diferentes, cuya decisión judicial en este proceso si tendrá que tenerse en cuenta de ser el caso en su oportunidad por el juez del concurso, siguiendo lo señalado en la norma antes señalada.

Razones suficientes para no acoger las defensas antes analizadas y abrir paso al estudio del incumplimiento que se arguye al extremo demandado, asunto sobre el cual no es necesario ahondar tanto, si se tiene en cuenta que desde la contestación de la demanda se acepta que no pudo cumplir en forma puntual con el pago del último de los instalamentos pactados para honrar los deberes de cada convenio en que se sustenta la acción, lo que constituye un desacato a las obligaciones contractuales de la sociedad demandada y abre paso a la prosperidad de la acción y al reconocimiento de las sumas pendientes de pago junto con los intereses causados.

Así las cosas, y como la excepción denominada PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES está ligada al monto de la indemnización, pues su argumento es la existencia de unos pagos no reportados por el actor, como unas deducciones de ley efectuadas a las obligaciones, es del caso entrar a su análisis, empezando por decir que, es pacífico para las partes que la cuota incumplida fue la última de cada convención contractual, la que, conforme al contenido de cada uno de los contratos, era la siguiente:

PLACAS	TOTAL VEHÍCULO	CUOTAS MENSUALES (12)	SALDO (ultima cuota)
VER 841	\$143.000.000	\$3.575.000 (\$42.900.000)	\$100.100.000
VEX 316	\$143.000.000	\$3.575.000 (\$42.900.000)	\$100.100.000
VER 840	\$143.000.000	\$3.575.000 (\$42.900.000)	\$100.100.000

VER 843	\$143.000.000	\$3.575.000(\$42.900.000)	\$100.100.000
VER 822	\$143.000.000	\$3.575.000(\$42.900.000)	\$100.100.000
SIO 293	\$162.985.775	\$4.074.644 (\$48.895.728)	\$114.090.047
SIK 437	\$103.952.703	\$2.598.818 (\$31.185.816)	\$72.766.887
			\$687.356.934

Saldos sobre los cuales se hicieron unos abonos con posterioridad a la fecha de vencimiento de la última cuota, según lo esbozado en el hecho 7 de la reforma a la demanda (folio 192 vuelto), mediante la consignación a la cuenta bancaria del demandante y del señor Mauricio Jiménez Malagón, persona facultada para recibir el pago de los rodantes de placas VER 843 y VER 822, valores en los que no se incluyen las sumas de dinero recibidas por la señora LUZ CONSUELO MORENO GUZMÁN, en el entendido que su intervención deriva de la compraventa celebrada respecto del vehículo de placas VDD 582, sobre la que el actor no se encuentra legitimado para pretender resarcimiento alguno según ya se dijo anteriormente, teniendo así como abonos las sumas que a continuación se relacionan:

Fecha	Monto
12/12/2016	\$461.160
12/12/2016	\$723.045
12/12/2016	\$634.348
12/12/2016	\$634.348
12/12/2016	\$634.348
12/12/2016	\$17.398.462
12/12/2016	\$634.348
12/12/2016	\$634.348
12/12/2016	\$7.150.000
12/12/2016	\$7.150.000
11/01/2017	\$17.398.462
12/01/2017	\$2.968.611
12/01/2017	\$51.767.907
12/01/2017	\$21.274.325

18/05/2017	\$31.202.619
18/05/2017	\$12.793.592
TOTAL	\$173.459.923

Sumas que, por haber sido pagadas con anterioridad a la presentación del libelo, era deber del demandante aplicarlas como pagos a cada una de las obligaciones, atendiendo la fecha de cada pago, lo que correspondía a cada contrato y su intervención en aquellos, en el entendido que aquellos gozan de autonomía contractual.

Escenario que también lleva a desestimar el juramento estimatorio del libelo reformado, si se tiene en cuenta además de ser imprecisa en cuanto a cada contrato, tampoco descontó ni aplicó las sumas recibidas como pagos parciales e incluyó el valor de una cláusula penal que no hizo parte de las pretensiones que fueron objeto de reforma, circunstancias que llevaban necesariamente a una variación en las sumas que por tal concepto había descrito en el libelo inicial, máxime cuando en aquella descripción se incluyó la obligación derivada del rodante VDD 582, desestimación que hace innecesaria entrar al análisis de la objeción efectuada en la contestación a la demanda, pues la determinación de la indemnización se realizará conforme los demás medios de prueba que militan en el expediente.

En este orden, para establecer la indemnización se deducirán los pagos y abonos reconocidos por el extremo demandante y los que se encuentren debidamente probados con el material recaudado en las oportunidades procesales correspondientes, destacando que como las pretensiones fueron globalizadas, al constituir obligaciones simultaneas, estos se tendrán en cuenta en forma general para todos los convenios, excluyendo el celebrado con relación al vehículo de placas VDD 582, en el que, como ya se dijo, no intervino el aquí demandante, aplicando estos en primer lugar a intereses de mora acorde con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, siguiendo la liquidación (1) anexa a esta sentencia, se obtiene que para el 9 de junio de 2017 (fecha de presentación de la demanda), existía un saldo global de \$575'951.434.48 e intereses de \$23'055.543,34.

Ahora, en cuanto a los abonos que se dice existieron con posterioridad a la presentación de la demanda, se encuentran debidamente probados los siguientes

\$87.992.421 / julio de 2017

\$43.996.211 / agosto de 2017

\$43.996.211 / septiembre de 2017

\$43.996.211 / octubre de 2017

Sumas que fueron reconocidas por el demandante en su interrogatorio de parte en el minuto 10:26 de la audiencia adelantada el 9 de diciembre de 2019 y que coinciden con la documental militante a folios 280 y 281 aportada por la sociedad demandada; abonos que una vez aplicados en legal forma (liquidación 2) arrojan como capital la suma global de \$424.720.075,93, e intereses de mora liquidados hasta el 14 de septiembre de 2021 el monto de \$421'432.761.15, monto en el cual se establece la indemnización per perjuicios en este asunto.

En lo que tiene que ver con las sumas por deducciones de ley, levantamiento de prenda, arreglo de vehículos y retención en la fuente, que dice el demandado deben ser descontadas, cumple mencionar que revisando el contenido de los contratos en los que se sustenta la acción, no se encuentra pactada cláusula alguna con relación a dichos conceptos, razón por la cual, el despacho no tendrá en cuenta descuento alguno con relación a estos.

Ahora en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los intereses sobre los créditos a cargo del demandante en la entidad financiera DAVIVIENDA, requeridos en las pretensiones quinta y sexta según se puede ver a folio 191 (vuelto), evidentemente se trata de una reclamación de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, no obstante, de tal reclamación se encuentra de menos la determinación de su cuantía mediante juramento estimatorio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., y tampoco se haya prueba que determine la existencia del menoscabo aludido.

Desenlace que lleva a la prosperidad parcial de la defensa denominada PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, pues como de forma liminar se advirtió, para la presentación del libelo no se descontó de la indemnización pretendida los valores pagados con anterioridad a la demanda.

IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES MORATORIOS Y CLÁUSULA PENAL
E INTERESES POR CRÉDITOS AJENOS AL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

En lo que tiene que ver con el cobro simultaneo de intereses moratorios y cláusula penal, debe mencionarse que revisado el contenido de la demanda una vez fue objeto de reforma, se observa que el actor solo requiere el pago de los primeros, lo que hace innecesario hacer pronunciamiento sobre tal aspecto, ya que sus pretensiones solo van dirigidas a exigir tales réditos, a los cuales tiene derecho atendiendo que se trató de una negociación comercial y cuyo pago resulta exigible desde la data que se incurrió en mora.

DECISIÓN:

Acorde con lo esbozado, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. incumplió los contratos de compraventa celebrados entre las partes en este asunto sobre los vehículos de placas VER 841, VER 840, VEX 316, VER 843, VER 822, SIO 293 y SIK 437.

SEGUNDO: ORDENAR a ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 9003646156 pagar al demandante por indemnización de perjuicios la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$424.720.075,93), e intereses de mora liquidados hasta el 14 de septiembre de 2020, el monto de CUAROCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$421'432.761.15).

TERCERO: NEGAR el reclamo relacionado con el contrato de compraventa del vehículo de placas VDD 582 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR las pretensiones quinta y sexta, conforme las motivaciones anteriores.

QUINTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES según las motivaciones expuestas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 80%, teniendo como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.oo

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez